



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMINAYA

Por acuerdo del pleno de fecha 4 de noviembre de 2024 se aprobó definitivamente la Ordenanza municipal de tráfico de Villaminaya, lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Texto de la Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO DE VILLAMINAYA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución y por los artículos 4 y 25.5.b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, este Ayuntamiento establece la Ordenanza municipal reguladora de tráfico en este término municipal. La reforma de la Ley de Seguridad Vial 5 de 1997, de 24 de marzo, obedece al intento de dotar de mayor cobertura legal las actuaciones municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. La reforma operada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica introduciendo la posibilidad de que las entidades locales opten por la posibilidad de aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia de una Ordenanza de circulación.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza municipal de tráfico tiene por objeto establecer la regulación reglamentaria en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que comprende lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre tráfico y demás disposiciones concordantes y de desarrollo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal.

TÍTULO I. SEÑALIZACIÓN

Artículo 4. Normas generales sobre señales.

Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentran en la vía por donde circulen.

Artículo 5. Señalización preceptiva.

1. La señalización o preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 6. Autorizaciones. Para la colocación de señales.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.
2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.
4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.
5. Se prohíbe el ocultar, retirar o alterar la señalización, cualesquiera que esta sea fija, circunstancial, etc., sin permiso de la autoridad encargada de la regulación del tráfico.

Artículo 7. Señales no autorizadas.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

**Artículo 8. Señalización en caso de emergencia.**

Por razones de seguridad u orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como todas las oportunas medidas preventivas.

TÍTULO II. NORMAS DE CIRCULACIÓN CAPITULO I. OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**Artículo 9. Obras y actividades prohibidas que afectan a la seguridad de la circulación.**

1. La realización de obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará autorización previa de la Alcaldía y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y otras normas en la materia. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, a razón de las circunstancias o características especiales del tráfico.

2. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda entorpecer la libre circulación de peatones o vehículos, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. No obstante, lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 10. Señalización de obstáculos.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones y vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y supervisado por los servicios correspondientes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES**Artículo 11. Usos prohibidos en las vías públicas y retirada de los obstáculos.**

1. No se permitirán, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones como el lanzamiento de cohetes, petardos o cualquier tipo de arma de fuego que puedan representar un peligro a los demás usuarios de la vía o incluso para los mismos que los practiquen. Asimismo, no se permitirá juegos de pelota en las plazas, parques y jardines públicos.

2. Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

–Entrañen peligro para los usuarios de la vía.

–No se haya obtenido la correspondiente autorización.

–Su colocación resulte injustificada.

–Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

3. Asimismo, cuando un objeto obstaculice la vía pública y sea difícil o imposible la retirada, se procederá a su señalización.

4. Los gastos que originen la retirada de obstáculos y en su caso la señalización, correrán a cargo del interesado o responsable, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá exigir en las autorizaciones las fianzas que considere adecuadas.

Artículo 12. Escape libre.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre, es decir, sin el correspondiente silenciador o poseyéndolo esté averiado o no esté homologado adecuadamente por el organismo pertinente.

Artículo 13. Ruido excesivo de motor.

Se prohíbe la circulación de vehículos que, sin hacerlo a escape libre, sobrepasen los 80 dBA, tomada a una distancia de un metro de la salida del silenciador, a la altura de éste y siguiendo su trayectoria.

Artículo 14. Utilización del claxon y emisión de ruidos.

1. Está prohibida la utilización del claxon u otra señal acústica en toda la circunstancia, salvo por causa justificada.

2. Los propietarios de vehículos dotados con sirenas de alarmas acústicas cuidarán del uso inmotivado o excesivo de éstas.

3. Se prohíbe a los talleres la prueba de cláxones en la vía pública, así como la prueba de motores en alto régimen.

Artículo 15. Gases.

Se prohíbe la circulación de vehículos que viertan gases de combustión incompleta, que afecte a la ecología urbana, cuando su presencia sea evidente. La autoridad competente podrá inmovilizar los mismo y solicitar que se tomen las medidas adecuadas correctoras y de inspección técnica.

**Artículo 16. Megafonía.**

1. Queda prohibido el uso de altavoces montados en vehículos y emitiendo en la vía pública siempre que no porten la adecuada licencia municipal, para emitir megafonía. Incluso contando con tal licencia no será nunca superior a 80 dBA, medidos un metro de distancia de los altavoces y en un mismo plano horizontal.

2. Queda prohibida la emisión de ruidos montados en vehículos, mediante altavoces en fiestas, siempre que no se disponga de la licencia municipal y en ningún caso debe de emitir a un nivel de presión sonora a 80 dBA, medidos a un metro de distancia y en el mismo plano horizontal de altavoz.

Artículo 17. Altavoces.

Queda prohibido todo tipo de ruido emitido desde un vehículo, realizable en la vía pública, que altere la convivencia normal del vecindario, sea cual fuere el origen del mismo, siempre que no exista un permiso municipal para realizar las funciones que lo provocan.

Artículo 18. Lavado de vehículos.

Se prohíbe lavar y efectuar limpieza de vehículos en la vía pública, siempre que generen molestias.

CAPÍTULO III. VELOCIDAD**Artículo 19. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.**

Todos los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 20. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. La velocidad máxima o mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor, se fijará con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objetos de esta Ordenanza, de acuerdo con las propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad, serán señalizados con carácter permanente o temporal, en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía, según lo señalado en el artículo 45 y siguientes del Reglamento General de Circulación.

2. Se establece un límite máximo, con carácter general de treinta kilómetros por hora en las vías urbanas. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación municipal.

3. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo, circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida, ni a una velocidad inferior a la mitad de la genérica, señalada para cada una de las vías, aunque no circulen otros vehículos.

CAPÍTULO IV. CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, BICICLETAS Y PERMISOS ESPECIALES**Artículo 21. Circulación prohibida.**

- a) No podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
- b) Los conductores y viajeros de motocicletas y ciclomotores no podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza sin la utilización adecuada de casco de protección homologado o no utilizándolo adecuadamente.

Artículo 22. Molestias por ruidos.

Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

Artículo 23. Modo de circular.

Cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

Artículo 24. En grupo.

En caso de circular agrupadas, deberán circular una detrás de otra y nunca en paralelo.

Artículo 25. Bicicletas.

- 1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes o paseos.



2. En los parques públicos, plazas, jardines y calles peatonales lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Artículo 26. Prohibiciones y permisos para circular.

Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, lodos de depuradora, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen ganadero e industrial por las calles y travesías de la población de Villaminaya, siempre que sea posible cualquier otra alternativa y esté garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos. Para ello se deberá utilizar otras vías alternativas y exteriores al tránsito por el municipio, evitando las molestias que ese trasiego ocasiona, ya sea con destino a cualquier instalación de tratamiento de los mismos para su transformación o cualquier otro.

El transportista, entendiéndose por tal quien lo haga con camión, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos, cadáveres, purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales además de en las vías públicas de los núcleos urbanos, en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico y agrícola especial.

Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, mediante el método de inyección en la misma, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

No obstante, deberán garantizar la conservación y mantenimiento del pavimento de los caminos por los que acceden desde la granja a la carretera más próxima.

Se remite en todo lo concerniente al artículo 26 de esta Ordenanza a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de explotaciones ganadera de Villaminaya.

CAPÍTULO V. CIRCULACIÓN DE PEATONES Y ANIMALES

Artículo 27. Obligaciones.

a) Los peatones deberán transitar por los paseos, aceras y andenes a ellos destinados, y comportarse de forma tal que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación. Si la única opción fuera la calzada, al no existir ninguno de los anteriores elementos (paseos, aceras y andenes), los peatones deberán transitar por la izquierda de la misma, hallándose obligados a respetar todas las señales semafóricas e indicaciones.

b) Los peatones quedarán obligados a utilizar prendas reflectantes siempre que circulen por vías urbanas e interurbanas insuficientemente iluminadas entre la puesta y la salida del sol, y cuando se carezca de visibilidad.

Artículo 28. Paso de peatones.

Los peatones para el paso de las calles, utilizarán los pasos de peatones si los hubiere, y en su defecto, cruzarán la calle de forma perpendicular al eje de ésta (dejando paso libre a los vehículos cuando no crucen por pasos a ellos indicados). Preferentemente el cruce se realizará por las esquinas.

Artículo 29. Circulación de animales.

Sólo podrán circular por vías municipales, los animales autorizados al transporte de bienes o personas.

Artículo 30. Pastoreo.

Se prohíbe el paso de ganado, siempre que no sea estrictamente necesario, para lo que se podrá autorizar, si así se cree necesario, por las calles del municipio cuando su misión sea destinada al pastoreo, debiendo salir para este fin del casco urbano.

Artículo 31. Prohibiciones.

Se prohíbe dejar en las calles animales sueltos, o incluso atados, que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de peatones y vehículos.

CAPÍTULO VI. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 32. Prohibiciones.

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y, por tanto, en las zonas de peatones, en las paradas de transporte público. Por



excepción en las paradas de transporte público, se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

4. En las intersecciones o en sus proximidades.

5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte y obligue a hacer maniobras.

6. En las vías declaradas de atención preferente (o bajo otra denominación), de igual carácter, por bando de la Alcaldía, con señalización de vía específica.

7. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico sea muy intenso y no haya espacio libre a una distancia de diez metros.

8. Al lado de los andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.

9. En los rebajos de la acera, para paso de disminuidos físicos.

10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

11. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

12. En aquellos otros lugares donde la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

13. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

14. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

15. El estacionamiento o parada de vehículos transportadores de purines, cadáveres, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero. Se remite en todo lo concerniente a este punto, a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de explotaciones ganadera de Villaminaya.

Artículo 33. Normas de estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos, que no podrá exceder de dos minutos regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar:

–En fila, es decir, paralelamente a la acera.

–En batería, perpendicularmente a aquella.

–En batería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.

3. En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un espacio suficiente para poder realizar tareas de limpieza de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente, ni lo puedan mover otras personas. A tal efecto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

Artículo 34. Prohibiciones de estacionamiento.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En todos los descritos en el artículo 32, en los que está prohibida la parada.

2. En los lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo era en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, dejando tan solo espacio para labores de limpieza viaria.

6. En cualquier otro lugar de la calzada distinto del habilitado para el estacionamiento.

7. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro o la visibilidad de cualquier otro vehículo.

8. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

9. En los espacios de la calzada destinados al paso de peatones. 10. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.



14. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido. Por la correspondiente Ordenanza Municipal.

15. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.

16. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión posibles y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados.

17. Si un vehículo queda afectado por un cambio de ordenación el lugar donde se encuentra, cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado a depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

18. En aquellas calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos.

19. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

20. En las zonas donde se realice mercado autorizado, según el calendario y horario de dicho mercado.

21. En todas las vías urbanas de esta localidad de todo tipo de vehículos que transporten residuos o mercancías que puedan resultar molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, o produzcan olores o emanaciones.

22. En vías públicas los remolque separados del vehículo motor.

23. De forma expresa, clara y precisa, en los lugares donde haya una marca continua de amarillo en borde de calzada o bordillo.

24. En el Polígono Industrial "La Dehesilla", salvo en las zonas expresamente habilitadas para ello y que no dispongan de algún permiso, vado o autorización especial.

Artículo 35. Estacionamiento a un lado del a calle.

En la calle con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados en un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 36. Estacionamiento de autobuses y caravanas.

Los autobuses y caravanas solamente podrán estacionar en los lugares o espacios habilitados a tal efecto. Fuera de dichos espacios queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todo el término municipal.

Artículo 37. Disminuidos físicos.

1. Los titulares de las autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos, tanto en dichas zonas como en horario restringido, empleando el menor tiempo posible.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento de disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, se podrá permitir el estacionamiento en aquellos lugares en lo que menos perjudique al tráfico rodado.

Artículo 38. Estacionamiento de vehículos especiales.

Cualesquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los de servicio de extinción de incendios y salvamento, los de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos o desde un inmueble de la zona.

3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hosteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para carga y descarga de mercancías.

Artículo 39. Paradas de transporte público.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas, más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen y final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Artículo 40. Contenedores.

1. Todo tipo de contenedores (de vidrio, papel, residuos de obras, deshechos y basura domiciliaria) habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal correspondiente y solo podrán ser desplazados con la debida autorización municipal.



2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin, delante de los mismos, evitando u obstaculizando su retirada.

Artículo 41. Zonas reservadas.

1. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona del municipio la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o, ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos, en general, peatones u otros supuestos.

2. En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 42. Restricciones de la circulación y estacionamiento.

Las restricciones en el artículo anterior podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

CAPÍTULO VII. CARGA Y DESCARGA

Artículo 43. Lugares de carga y descarga.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter de ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general esté prohibida la parada o el estacionamiento, salvo que no exista otra posibilidad y se disponga de la autorización correspondiente.

Artículo 44. Traslado de mercancías.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 45. Precauciones.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 46. Zonas reservadas para carga y descarga.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a las circunstancias de la situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

CAPÍTULO VIII. VADOS

Artículo 47. Obtención de licencia.

1. Está sujeta a licencia municipal, con el pago de la correspondiente tasa conforme al anexo II de esta Ordenanza, el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras y otros bienes de dominio público y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impiden el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso, con prohibición de estacionamiento o terceros en la parte de la vía pública afectada.

2. La licencia de entrada será concedida por la Alcaldía o Concejal delegado correspondiente.

3. La solicitud de licencia será solicitada por los sujetos a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de interesado, que se acompañará de los siguientes datos y documento:

- Plano de situación del inmueble, con indicación de medidas.
- Número de plazas, cuando se trate de garajes.
- Licencia de apertura, si se tratase de actividad sujeta a la misma.
- Licencia de primera utilización, si se tratase de edificio de nueva construcción.
- Licencia de obras, en los demás casos.



5. La señalización de los vados estará constituida por un tipo de señalización vertical, mediante la instalación de una placa con prohibición de estacionamiento, ajustada al modelo oficial, que será facilitada por el Ayuntamiento, previo abono de las tasas. Dicha plaza se instalará en la puerta de acceso al garaje y en su defecto en la fachada situada junto a la puerta.

La cuota tributaria de la tasa correspondiente para la obtención de la licencia se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento especial o utilización privativa de terrenos públicos, y será de resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el anexo II de la presente Ordenanza. Se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso del alta durante el año, se devengará en el día de inicio de efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota, siempre en meses completos al día del alta.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio, siempre en meses completos al día de la baja, con la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

En caso de que la creación de la entrada para vehículos precise la realización de obras, estas se realizarán por el interesado previa solicitud de la correspondiente licencia.

TÍTULO III. MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONADORAS

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48. Inmovilización.

La autoridad correspondiente, sin perjuicio de la denuncia por infracciones correspondientes, podrán proceder en la forma prevista en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como a consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación de personas o bienes.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

En caso de inmovilización de ciclomotores o de motocicletas y en aras de la propia seguridad de los mismos y a una mayor eficacia del servicio, la inmovilización se verificará en las dependencias municipales, para lo cual se podrá proceder al traslado del vehículo con una grúa, corriendo los gastos a cargo del titular del vehículo, debiendo abonar el importe previamente a la devolución del mismo.

Artículo 49. Retirada y depósito.

1. Se podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su depósito bajo custodia de la autoridad municipal o de la persona que ésta designe en los siguientes casos:

–Siempre que constituya peligro, cause graves o perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abono.

–En caso de accidente que impida continuar la marcha.

–Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

–Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

–Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

2. Las tasas relativas al depósito de vehículos serán las siguientes:

a. Para ciclomotores y motocicletas:

–30,00€ para la retirada del vehículo del depósito municipal, a lo que hay que añadir lo reflejado en el artículo 52 de la presente Ordenanza.

b. Para turismos y furgonetas hasta 3.500 kilogramos:

–50,00€ para la retirada del vehículo del depósito municipal, a lo que hay que añadir lo reflejado en el artículo 52 de la presente Ordenanza.

Artículo 50. Vehículos abandonados.

Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.



En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente. En los supuestos contemplados en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 51. Circunstancias determinantes de la retirada y depósito de vehículos.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas para su retirada y depósito, por tanto, está justificada la misma:

1. Cuando este estacionado en un punto donde este prohibida la parada.
2. Cuando este estacionado en doble fila, sin conductor.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chafalán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. Cuando este estacionado en un paso para peatones señalizado o en el extremo de las manzanas destinadas a paso de peatones o en un rebajo de la acera para disminuidos físicos.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
9. Cuando este estacionado delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.
10. Cuando esté estacionado en lugares reservados para disminuidos físicos.
11. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre acera, andén, jardines, paso, o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
12. Cuando impida la visibilidad de señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
13. Cuando impida el giro y obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
14. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.
15. Cuando impida parcial o totalmente la entrada a un inmueble.
16. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada de atención preferente (o bajo una denominación de igual carácter) por bando de la Alcaldía y esté específicamente señalada.
17. Cuando esté estacionado en plena calzada.
18. Cuando este estacionado en zona peatonal, no cumpliendo con las limitaciones establecidas, salvo que este expresamente autorizado.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause graves molestias a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
20. Cuando se presuma que el vehículo está abandonado.
21. En los demás casos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 52. Gastos de retirada.

Salvo en los casos de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular, que debe abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 53. Retirada sin infracción.

También se podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

- Cuando estén estacionados en lugar en que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con el máximo tiempo posible y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gastos para el titular del vehículo, cualesquiera que sea el lugar donde se ha conducido el mismo.

Artículo 54. Servicio de grúa.

1. Para la retirada de vehículos de la vía pública se podrá utilizar grúas propias, concertadas o de compañías privadas.



2. Los importes a abonar por el servicio de retirada de vehículos por la grúa serán según las tarifas por hacer uso de grúas privadas.

3. La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito municipal o lugar donde designe la autoridad municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible.

4. La retirada se suspenderá en el acto si comparece el conductor u otra persona autorizada y adopta las medidas correctivas convenientes. En el caso de que para retirar el vehículo ya se hubiera solicitado la presencia de la grúa y ésta hubiera salido de su base, si compareciere el conductor del vehículo no se procederá al enganche, pero éste deberá abonar la cuota económica correspondiente por la salida de la grúa.

5. Si se hubiera procedido ya al enganche del vehículo a trasladar y compareciera el conductor, no se procederá al traslado, pero al mismo tiempo abonará una cuota económica idéntica a la exigible como si se hubiera llevado a efecto el desplazamiento.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Concepto

1. Las acciones u omisiones contrarias a la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación y las contempladas en esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en las mismas se determinan, según el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

2. Las infracciones a las que hace referencia el número anterior se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 56. Sanciones.

1. Las multas de cada infracción se fijan en el cuadro de infracciones y sanciones que como anexo acompañan a la presente Ordenanza.

2. Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del cincuenta por ciento sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

Artículo 57. Graduación.

1. Las sanciones previstas se graduarán:

- En atención a la gravedad y trascendencia del hecho.
- Al peligro potencial creado llegando al límite máximo.
- Al estado de necesidad. En los casos no previstos en leyes y reglamentos en materia de tráfico en los que concurra esta circunstancia se eximirá de sanción o se atenuará en la cuantía que la Alcaldía estime oportuno.

–Al principio de proporcionalidad.

2. La cuantía de la sanción será la fijada en el anexo del cuadro de infracciones y sanciones cuando no concurra ninguna de las circunstancias señaladas.

3. En la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ordenanza, el órgano competente procederá a fijar su cuantía atendiendo a las reglas de graduación y a su prudente arbitrio.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 48. Normas generales.

Las infracciones a la presente Ordenanza se resolverán por el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo al Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, modificado por el Real Decreto 137 de 2000, de 4 de febrero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza regirá el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación, Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico y demás normas de desarrollo concordantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada y sin efecto la Ordenanza de circulación en vías urbanas de este término municipal vigente hasta el momento, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.



DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 17 de julio de 2024 y entrará en vigor y comenzará su aplicación a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Relación codificada de infracciones a la Ordenanza municipal de tráfico

Expresión de abreviaturas:

- Art = Artículo
- CL = Cuerpo legal o texto normativo que recoge la sanción.
- OMT = Ordenanza municipal sobre tráfico, circulación de vehículos. GR = Grado.
- CUANTÍA = Cantidad de la multa expresada en euros.

ART	CL	GR.	HECHO DENUNCIADO	CUANTÍA
4	OMT	Leve	No obedecer una señal de prohibición y obligación (especificar señal)	60€
5	OMT	Leve	No obedecer las órdenes de agentes encargados de la regulación del tráfico	90€
6	OMT	Leve	Colocar, ocultar, retirar o alterar la señalización sin permiso de la autoridad competente en la regulación del tráfico	90€
9	OMT	Leve	Colocar en la vía pública cualquier obstáculo y objeto que pueda alterar o causar peligro al normal funcionamiento del tráfico	90€
11.a	OMT	Leve	Realizar juegos o actividades en la vía pública que puedan representar peligro para los demás usuarios de la vía o para los mismos que los practiquen	60€
11.b	OMT	Leve	Circular por la calzada con patines, patinetes y monopatinés, o por las aceras y paseos a velocidad no adecuada según el presente artículo	60€
12	OMT	Leve	Circular con el llamado escape libre	60€
13	OMT	Leve	Circular con un vehículo sobrepasando los 80dBA	60€
14	OMT	Leve	Utilización del claxon sin causa justificada	60€
15	OMT	Leve	Circular con un vehículo emitiendo gases que afecten a la ecología urbana	60€
16	OMT	Leve	Emitir megafonía sin autorización municipal o sobrepasando los 80 dBA	60€
17	OMT	Leve	Emitir ruidos desde un vehículo que altere la convivencia normal del vecindario, sea cual fuere el origen del mismo	90€
18	OMT	Leve	Lavado y limpieza de vehículos en la vía pública, causando molestias	60€
19	OMT	Leve	No adecuar la velocidad a las circunstancias de la vía	90€
21	OMT	Leve	No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado o no llevarlo adecuadamente colocado	90€
22	OMT	Leve	Causar molestias por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales	60€
27	OMT	Leve	No utilizar el peatón prendas reflectantes en los casos precisos (especificar circunstancia)	60€
31	OMT	Leve	Dejar animales sueltos que puedan alterar el tránsito normal de peatones y vehículos	60€
32.1	OMT	Leve	Parar en curvas y en sus proximidades	60€
32.2	OMT	Leve	Parar en pasos a nivel y de peatones	60€
32.3	OMT	Leve	Parar en carriles destinados a otros usuarios	60€
32.4	OMT	Leve	Parar en las intersecciones o en sus proximidades	60€
32.5	OMT	Leve	Parar impidiendo la visibilidad de la señalización	60€
32.7	OMT	Leve	Parar en doble fila	60€
32.8	OMT	Leve	Parar en zonas señalizadas mediante franjas en el pavimento	60€
32.9	OMT	Leve	Parar en los rebajos de las aceras destinados a los disminuidos físicos	60€
32.10	OMT	Leve	Parar en los lugares donde lo prohíbe la señalización correspondiente	60€
32.11	OMT	Leve	Parar en un lugar donde se perjudique la circulación	60€
32.12	OMT	Leve	Parar sin dejar 3 metros al borde opuesto de la acera.	60€



32.13	OMT	Leve	Parar impidiendo la incorporación a la circulación de otros vehículos	60€
32.14	OMT	Leve	Parar obstaculizando la entrada normal a un inmueble de vehículos, personas o animales	60€
34.1	OMT	Leve	Estacionar en los lugares donde esté prohibida la parada	90€
34.2	OMT	Leve	Estacionar en los lugares donde se impida o dificulte la circulación	90€
34.4	OMT	Leve	Estacionar en doble fila	90€
34.5	OMT	Leve	Estacionar en plena calzada	90€
34.7	OMT	Leve	Estacionar en las esquinas cuando se dificulte el giro o visibilidad de otro vehículo	90€
34.8	OMT	Leve	Estacionar impidiendo la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente	90€
34.9	OMT	Leve	Estacionar en pasos de peatones	90€
34.10	OMT	Leve	Estacionar en zonas reservadas para minusválidos	90€
34.11	OMT	Leve	Estacionar en aceras, andenes, refugios o paseos centrales	90€
34.13	OMT	Leve	Estacionar en paradas de transporte público, carga y descarga, vados y zonas reservadas en general	90€
34.15	OMT	Leve	Estacionar en un mismo lugar por más de ocho días consecutivos	90€
34.16	OMT	Leve	Estacionar fuera de los límites señalizados de estacionamiento	90€
34.19	OMT	Leve	Estacionar en calzadas donde solo se permita el paso de una columna de vehículos	90€
34.22	OMT	Leve	Estacionar vehículos que transporten mercancías que puedan resultar, de cualquier modo, molestas	90€
34.23	OMT	Leve	Estacionar remolques separados del vehículo motor	90€

ANEXO II

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO-VADOS

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier fin: garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, etc., con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen y aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa los propietarios de las fincas y locales a que de acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento especial o utilización privativa de terrenos públicos, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el anexo II de la presente Ordenanza.

La tasa de devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Serán a costa del beneficiario los gastos ocasionados por la correspondiente señalización del vado.

En el caso del alta durante el año, se devengará en el día de inicio de efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota, siempre en meses completos al día del alta.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio, siempre en meses completos al día de la baja, con la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto el artículo 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.



TARIFAS

Actividad objeto de tasa	Espacio ocupado	Permanente importe anual en euros
Entrada de vehículos	Hasta 5 m ² A partir de 5 m ²	15,00 €/año 3,00 €/m ² /año

Villaminaya, 6 de noviembre de 2024.–El Alcalde, Raúl Pingarrón Crespo.

N.º I.-6176